

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO	10	PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12	" "
NUMERO SUELTO	0'50	" "
LINEA O FRACCIÓN	1	" "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCIÓN:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Jefatura del Estado

LEY de 26 de enero de 1940 convocando un concurso para proveer cuatro mil plazas del Magisterio entre Oficiales Provisionales, de Complemento y Honoríficos del Ejército.

Firmes y ardientes de fervor patriótico, en medio de la espereza de nuestra guerra de reconquista, los Alféreces Provisionales del Ejército Nacional han sido, durante treinta y dos meses de lucha sin descanso, ejemplo de disciplina y sacrificio. Resumió en ellos la juventud el símbolo heroico de su posible nuestra guerra de redención. Los Alféreces Provisionales de España han sabido reconquistar así algo más que las tierras y los horizontes de nuestros perfiles geográficos. Ellos supieron demostrar en el silencio de su abnegada misión de dolor y de riesgo, que una generación nueva se alzaba en España como exponente de unas virtudes que durante siglos parecieron dormidas y que hoy son otra vez honor y gala de nuestra raza. Importa al Estado injertar este probado espíritu juvenil en su propia vida administrativa y política, pero de modo singular en el área de la educación, donde la ejemplaridad del patriotismo, las dotes morales y el estilo agil y renovador son condiciones indispensables en los formadores de la niñez, que ha de ser, como fecunda juventud del mañana, base fundamental de la grandeza de España.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convoca un concurso para proveer, en propiedad, cuatro mil plazas del Escalafón del Magisterio y en la categoría de entrada del mismo.

Artículo segundo.—Podrán concurrir al mencionado concurso los Oficiales Provisionales, de Complemento y Honoríficos del Ejército, que estén en posesión del título de Maestro, sin servicios en propiedad, o el título de Bachiller, o el certificado de estudios equiva-

lente y cuenten, además, un servicio activo en el frente de seis meses, como mínimo.

Artículo tercero.—En el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente Ley, los solicitantes habrán de presentar sus peticiones en el Ministerio de Educación Nacional, acompañando los siguientes documentos:

- Instancia pidiendo ser admitido en el concurso.
- Documentos que acrediten su condición de Oficial Provisional, de Complemento u honorario.
- Documentación acreditativa de los servicios de méritos de guerra.
- Certificado de estudios de Magisterio o del Bachillerato o los títulos correspondientes.

Artículo cuarto.—Los aspirantes al concurso referido serán clasificados por el Ministerio del Ejército en orden correlativo por los méritos que dicho Ministerio crea oportunos, siendo seleccionados por el Ministerio de Educación los que obtengan los primeros lugares de esta clasificación.

Artículo quinto.—El Ministerio de Educación Nacional recabará de los organismos correspondientes del Estado y del Movimiento, los informes que procedan para hacer la selección, ordenación y nombramiento de los aspirantes de acuerdo con el espíritu que informa la escuela de la Nueva España.

Artículo sexto.—Una vez hecha la selección por el Ministerio de Educación Nacional, los aspirantes admitidos serán destinados, en propiedad provisional durante dos años, a practicar y hacer las pruebas que ordene el Ministerio de Educación Nacional en Escuelas Nacionales, a las órdenes de un Director de Graduada, o Maestros de Sección bajo la vigilancia de los Inspectores de Primera Enseñanza correspondientes. Los Oficiales con título de Maestro estarán solo sometidos a un año de prácticas docentes.

Artículo séptimo.—Para lograr la mayor formación cultural y pedagógica de los Oficiales admitidos, se celebrarán durante las vacaciones de verano de los dos años de prácticas cursillos de perfeccionamiento sobre las materias que el

Ministerio de Educación Nacional determinará en momento oportuno.

Artículo octavo.—Reunidos los informes que se deduzcan de su actuación en la Escuela, cursillos de perfeccionamiento en verano, con los obtenidos para la selección previa, el Ministerio de Educación Nacional destinará, en propiedad, a los que resulten aptos, de acuerdo con las normas señaladas.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento y ejecución de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

(B. O. del 7 de febrero)

Ministerio de Trabajo

Orden de 31 de enero de 1940 aprobando el Reglamento general de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

(Continuación)

Estas operaciones deberán hacerse siempre bajo la dirección de un técnico responsable.

Art. 50. Los ruidos y vibraciones de toda clase se suprimirán, siempre que sea posible, y se tratará de amortiguarlos cuando resulten inevitables, como consecuencia de la clase de industria o trabajo.

Art. 51. Cuando las necesidades de la industria o trabajo requieran el empleo de aguas en pulverización o riego, no deberán éstas estar contaminadas y de estarlo, serán convenientemente depuradas antes de su empleo.

Art. 52. En las industrias o trabajos en que por su índole especial no sea posible evitar el vertido de líquidos, el pavimento formará un todo continuo y liso, será impermeable, desprovisto de juntas, o serán también impermeables, y, en todo caso, estará convenientemente acondicionado en cuanto a pendientes y canalillos de recogida para conseguir una fácil salida de las aguas vertidas.

Art. 53. Cuando se manipulen materias orgánicas susceptibles de descomposición, se observarán análogas prescripciones, debiendo mantenerse los locales libres y limpios de residuos o desechos de los mismos.

Art. 54. Cuando se empleen sustancias orgánicas putrecibles o susceptibles de contener gérmenes infecciosos, se someterán éstas a una desinfección previa, siempre que sea posible y no cause perjuicio a la industria o al personal. De no poder hacerse, se extremarán las medidas higiénicas en cuanto a la limpieza general y protección del personal.

Art. 55. Los depósitos, cubas, calderas y recipientes análogos que contengan líquidos corrosivos, calientes o que, en general, ofrezcan peligro, de no estar provistos de cubierta adecuada, deberán disponerse de modo que su borde superior esté, por lo menos, a 0,90 metros sobre el suelo o plataforma en que hayan de colocarse los obreros encargados de los mismos, y si esto no fuera posible, se dispondrán sólidas barandillas de dicha altura y sus correspondientes rodapiés que envuelvan los aparatos de la forma más eficaz permitida por la índole de los trabajos, supliéndose la insuficiencia de protección en estos casos con señales indicadoras del peligro, colocadas en las proximidades.

No se permitirá colocar encima de los citados aparatos, cuando sean abiertos, tablonos o pasarelas que no sean sólidas y estén provistas de barandillas.

Art. 56. Los hogares, hornos, calderas y demás aparatos que puedan elevar la temperatura ambiente se protegerán mediante revestimiento, pantallas o cualquiera otra forma adecuada, para evitar la acción del calor radiante sobre los obreros que trabajen en ellos o sus inmediaciones.

Art. 57. Los aparatos que por la índole de las operaciones que en ellos se realicen o por el peligro que las mismas ofrezcan deben de ser herméticos, se someterán a una intensa vigilancia para evitar las posibles fugas, que deberán ser inmediatamente reparadas.

Lo mismo se procederá con las tuberías o conducciones de vapor por

donde circulen flúidos peligrosos o de altas temperaturas.

Art. 58. Todas las tuberías y conducciones deberán ir señaladas con distintivos o pintadas con colores, al objeto de que en cualquier punto de su recorrido se sepa cuál es el flúido que por las mismas circula y la peligrosidad que ello representa.

Aquellas que ofrezcan grave peligro por su simple contacto, lo harán así presente mediante carteles en que destacadamente conste: "Peligro. No tocar".

Art. 59. El envasado, transporte, transvase, manipulación, etc., de productos corrosivos, calientes o, en general, peligrosos, se hará con medios y dispositivos apropiados y en forma tal que ofrezca garantías de seguridad de que el obrero no entre en contacto con ellos, sus vapores o resulte alcanzado por proyecciones de los mismos, empleándose, si preciso fuese, anteojos, guantes, equipos especiales y, en su caso, máscaras respiratorias.

Los recipientes móviles de cualquier clase que contengan productos peligrosos, deberán reunir condiciones de seguridad y resistencia para su transporte.

Toda materia peligrosa envasada, cualquiera que sea la clase del envase, llevará en el exterior de éste un letrero resistente, de forma rectangular, en que figurará la palabra "peligro", el nombre del producto de que se trate y las indicaciones precisas para su transporte y manipulación.

Art. 60. En toda clase de trabajos u operaciones peligrosas, se procurará reemplazar el trabajo manual por el mecánico, con la menor intervención posible de la mano de obra.

CAPITULO VI

Aparatos elevadores, transporte

Art. 61. Los montacargas, ascensores, grúas, elevadores y aparatos similares destinados al transporte y elevación de personas, materiales, etc., satisfarán plenamente las condiciones generales de construcción, estabilidad y resistencia, y estarán provistos de los mecanismos o dispositivos de seguridad adecuados, al objeto de evitar:

1.º La caída de la jaula o el retorno brusco del vehículo o elemento de transporte, como consecuencia de avería en la maquinaria o mecanismo elevador o transportador.

2.º La caída de las personas o de los materiales de las jaulas, vehículos o elementos de transporte o por los huecos o aberturas existentes en la caja o camino recorrido por aquéllos.

3.º La puesta en marcha fortuita y fuera de ocasión y las velocidades excesivas que resulten peligrosas, y

4.º Toda clase de accidentes que puedan afectar a los obreros que trabajen en ellos o en sus proximidades.

Art. 62. Los aparatos que no deben transportar personas, lo harán constar así, y todos habrán de llevar una indicación visible con la carga máxima que pueden admitir, debiendo estar sometidos a una vigilancia rigurosa en cada una de sus partes u órganos.

Los patronos dictarán instrucciones sobre las maniobras y trabajos a realizar en esta clase de aparatos, con vistas a la seguridad del personal empleado.

No se permitirá circular o estacionarse bajo las cargas grandes o pesadas elevadas o transportadas, a menos que las condiciones del trabajo lo requieran.

Art. 63. Las cargas que hayan de transportar los obreros, atendiendo al peso, volumen, camino a recorrer, etc., serán proporcionadas a sus condiciones físicas.

Las vagonetas, carretillas, plataformas y demás vehículos dedicados al transporte de materiales, llevarán indicación de la carga máxima que puedan soportar, que en ningún caso será sobrepasada.

Las operaciones de carga y descarga y el transporte se harán con las debidas garantías de seguridad para el personal y el material transportado, emplándose siempre que sea posible dispositivos mecánicos que hagan el trabajo manual menos penoso.

Art. 64. Los vehículos empleados para transporte, automotores o los que funcionen en unidades sueltas o formando tren, cuando por su velocidad, naturaleza, peso o volumen de la carga ofrezcan peligro, deberán ir provistos de silbato, campanas o cualquier otra señal acústica avisadora, que harán funcionar espaciadamente y siempre que se aproximen a lugares o pasos peligrosos para los obreros o cuando se tema la inminencia de un accidente.

Cuando los obreros tengan que atravesar, en determinados lugares, las vías para el servicio interior del establecimiento, o circular por otros que, por su escasa anchura, ofrezcan peligro de que resulten alcanzados por los vehículos que por ellos circulan, se dispondrá, en las inmediaciones de los mismos, señales que indiquen claramente la vecindad del peligro, debiendo, cuando la circulación de obreros sea intensa o el peligro grande, establecerse pasos superiores o inferiores, al objeto de evitar accidentes.

Art. 65. No se permitirá estacionarse sobre las vías ni en sus inmediaciones.

Sólo montarán en los vehículos los obreros al servicio de los mismos, y tanto la subida como la bajada, deberán hacerla únicamente cuando éstos estén parados.

Las maniobras de enganche, las de las placas giratorias y, en general toda clase de maniobras del material circulante por las vías propias del establecimiento, deberán hacerse empleando las máximas precauciones para evitar toda clase de accidentes.

(Continuará)

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Patronato Nacional Antituberculoso

Delegación Provincial de Asturias

Se convoca un concurso para la provisión de la plaza de Secretario

Administrador del Sanatorio-Enfermería Antituberculoso Provincial de Asturias, que radica en Boñar (León).

La plaza esta dotada con el haber anual de 4.000 pesetas, con derecho a residencia en el Centro, siendo de su incumbencia la plena administración del Establecimiento con plena autonomía y amplia responsabilidad de funciones.

Las instancias serán dirigidas al Excmo Sr. Gobernador civil. Precedente de esta Delegación Provincial, se presentarán en el Gobierno civil de la provincia, acompañadas de cuantos méritos puedan aportarse, tanto de carácter profesional como los de actuación en favor del Glorioso Movimiento Nacional.

El plazo de admisión de instancias, finalizará a los 15 días de la publicación de la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oviedo 10 de febrero de 1940.

El Gobernador civil-Presidente,

Joaquín de la Riva.

Anuncio de incoación de expedientes de Responsabilidad Política

Don Victoriano Argüelles Landeta, Alférez provisional de Infantería y Juez instructor de Responsabilidades Políticas de Oviedo. Hago saber:

Que incoado expediente a Alfredo Florez Lopez, estado casado, vecino de Gijón.

1. Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculcados antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como para indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante mí, o ante el de primera instancia o municipal del domicilio de los declarantes, los cuales remitirán aquí las declaraciones directamente el mismo día que las reciban, y

2. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

En Oviedo, a 7 de febrero de 1940.—El Secretario, José Samperdro.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE TINEO

Manuel Alvarez Menéndez, Oficial habilitado en funciones de Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de Tineo.

Doy fé: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen.

Sentencia:

En la villa de Tineo, a veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El señor don José Rodríguez Gomez, Juez municipal Letrado de esta villa, en funciones del de prime-

ra instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por don Victorio Francos y Garcia, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Bustie lo de la Cabuerna, en este concejo de Tineo, representado por el Procurador: don Faustino Menendez de Llano, y defendido por el Letrado don Manuel Garcia Fernandez, contra don Manuel Cueto y Rodriguez, vecino que fué de la Mortera, en este mismo concejo de Tineo, y en la actualidad ausente de ignorado paradero, representado por los estrados del Juzgado por no haber comparecido, sobre reclamación de cantidad.

Fallo:

Que estimando la demanda interpuesta por don Victorio Francos y Garcia, debo de condenar y condeno al demandado don Manuel Cueto y Rodriguez, a pagar a aquél el equivalente en moneda española, que se determinará en período de ejecución de sentencia de ochocientos pesos cubanos, con sus intereses legales desde la presentación de la demanda y con expresa imposición a dicho demandado, de las costas del presente juicio.

Así por esta mi sentencia, que se notificará al demandado en la forma prevenida en el artículo 769 en relación con los 281 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Rodríguez Gomez.

Publicación:

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la dictó hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que doy fé.—P. H. Manuel Alvarez.

Y con el fin de que sirva de notificación al demandado don Manuel Cueto Rodriguez, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Tineo, a treinta de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Manuel Alvarez.

Anuncios no Oficiales

NOTARIA DE VILLAVICIOSA

Extracto del acta Notarial a los efectos del artículo 4.º del Decreto de 15 de junio de 1939

Don Juan Marín Valencia, Notario de Villaviciosa, (Asturias).

Hago constar: Que por la Sociedad Anónima, «Valle, Ballina y Fernandez», marca «El Gaitero», domiciliada en esta villa, se ha extendido con esta fecha un acta consignando que se dedicaba a la fabricación de sidra champán e industrias similares y que durante la dominación marxista ha sido despojada, usurpando todos sus derechos el titulado Comité Técnico Administrativo de la Industria del champán de Villaviciosa, y que habiéndose observado las formalidades que exige dicho Decreto ha procedido a levantar la oportuna acta.

Villaviciosa, a primero de febrero de mil novecientos cuarenta.—Juan Marín Valencia.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial